



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO el día 30 de octubre de 2020 por medio del cual allega comprobante de pago de la por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS(\$76.231.231) a través de la plataforma PSE del ante el Banco Agrario, a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, a favor de Nini Johanna Rentería Camacho, con ocasión a lo dispuesto en la Sentencia de 11 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga; así mismo, se allegaron dos escritos el día 21 de enero de 2021 por medio del cual la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la entrega de los dineros que se encuentren a ordenes de este proceso, y en el segundo escrito el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decreten unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle del Cauca, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

VANESSA HERNANDEZ MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No. 092

Proceso: Verbal
Subclase Proceso: Responsabilidad Medica
Demandante: Nini Johana Renteria Camacho y otros
Demandado: Clinica Santa Sofia del Pacifico y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2014-00123-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en virtud de comprobante de pago allegado por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$76.231.231), en favor de Nini Johanna Rentería Camacho, con ocasión a lo dispuesto en la Sentencia de 11 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, a efectos de poner en conocimiento la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la Sentencia de 11 de junio de 2020, teniendo en cuenta que la condena impuesta en capital y costas es superior a lo aquí consignado.

Ahora bien, y como obra petición del apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita la entrega de los dineros que se encuentren consignados a su favor, el Despacho evidencia de conformidad con el informe secretarial rendido, la existencia del depósito judicial No.

469630000663810 del 29 de septiembre de 2020 por la suma de \$76.225.723.00, realizado por la empresa COSMITET LTDA; depósito judicial No. 469630000659725 del 17 de julio de 2020 por la suma de \$90.000.000.00, realizado por la aseguradora LA PREVISORA S.A. y el depósito judicial No. 469630000665266 de 30 de octubre de 2020 por la suma de \$5.500.000.00, realizado por la aseguradora LA PREVISORA S.A.

En ese orden, el Despacho previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales descritos, se le oficiará a la empresa COSMITET LTDA para que informe el motivo por el cual realiza la aludida consignación, habida cuenta que no se establece algún tipo de obligación en la sentencia a ejecutar, decisión que deberá ser notificado por medio del canal digital que obra en la página web de la respectiva entidad.

Ahora bien, en lo que atañe a las consignaciones realizadas por la aseguradora la Previsora S.A., el Despacho una vez verificado los depósitos judiciales accederá a lo pedido y ordenará la entrega del depósito judicial No. 469630000659725 del 17 de julio de 2020 por la suma de \$90.000.000.00, y el depósito judicial No. 469630000665266 de 30 de octubre de 2020 por la suma de \$5.500. 000.00, a la parte demandante conforme lo ha solicitado.

En cuanto a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita se decreten unas medidas cautelares, el Despacho la negara, teniendo en cuenta que las cautelares solicitadas por el peticionario, recaen sobre pretensiones pecuniarias a ejecutar y en razón a la naturaleza del proceso de la referencia, para los procesos declarativos se aplican unas reglas únicas para su solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., por lo tanto, para que sea decretadas las medidas cautelares solicitadas en este trámite, el petente deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, con sujeción al numeral 2 del artículo 590 *ibidem*.

Con base en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR al apoderado judicial de la parte demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, a efectos de poner en conocimiento la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la Sentencia de 11 de junio de 2020, teniendo en cuenta que la condena impuesta en capital y costas es superior a lo consignado para el proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la **empresa COSMITET LTDA**, para que informe el motivo por el cual realiza el depósito judicial No. 469630000663810 del 29

de septiembre de 2020 por la suma de \$76.225.723.00, habida cuenta que no se establece algún tipo de obligación en la sentencia a ejecutar.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469630000659725 del 17 de julio de 2020 por la suma de \$90.000.000.00, y el depósito judicial No. 469630000665266 de 30 de octubre de 2020 por la suma de \$5.500. 000.00, a favor de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el peticionario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83f0b3d27ad3fea4515f73002bb860f2fc917f7b4fcd2c9b713
c606da445e1e

Documento generado en 04/02/2021 04:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>